

9. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, fuera superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

10. Quedan expresamente excluidas de las garantías de seguro las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes).

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En las explotaciones aseguradas, el ganadero deberá cumplir con las medidas establecidas en la guía de buenas prácticas sobre bioseguridad en la recogida de cadáveres de las explotaciones ganaderas, emitida por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las explotaciones asegurables dispondrán de contenedores para depositar los cadáveres, salvo en las explotaciones reducidas y destinadas a autoconsumo y en las explotaciones de ganado equino. En el caso de las explotaciones cunícolas y avícolas (con la excepción mencionada) será necesario que dispongan de congeladores o refrigeradores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

Los contenedores deberán tener una capacidad adecuada al tamaño de la explotación así como estar provistos de tapa y de un mecanismo que permita cargarlos con grúa desde un camión. Estarán ubicados fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el titular de la explotación deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas generales relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnica, sanitaria y de protección de los animales de carácter estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el día 1 de julio y finaliza el 31 de diciembre.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 15 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía autorice a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las unidades veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario - (€/animal)
Aviar.	Aviar de gran tamaño	20,83
	Aviar mayor	1,04
	Aviar medio	0,49
	Aviar menor	0,28
	Aviar pequeño	0,07
Porcino.	Transición de lechones	20,83
	Cebo industrial	11,11
	Resto de clases	50,00
Equino.	Cebo industrial	87,50
	Resto de clases	162,50
Cunícola.	Cebo industrial	3,60
	Resto de clases	10,42

11772

ORDEN APA/2085/2006, de 21 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de daños por sequía en pastos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado bovino, equino, ovino y caprino, situadas en todo el territorio nacional, salvo la Comunidad de Canarias.

El territorio se divide en zonas homogéneas que corresponden a cada una de las comarcas agrarias, con excepción de Navarra, cuyas zonas homogéneas se definen en el anexo I.

Por otra parte, para las comarcas que se detallan en el anexo II, se aplicarán los resultados de los índices definidos en el seguro obtenidos en la comarca de referencia correspondiente.

A efectos del seguro, el ámbito de aplicación se divide en los siguientes grupos:

1. Grupo norte.—Incluye las Comunidades Autónomas, provincias y comarcas siguientes:

Comunidades Autónomas	Provincias	Comarcas
Asturias. Cantabria. Cataluña.	Todas. Todas. Girona. Lleida.	Todas. Todas. Cerdanya y Ripollés. Vall d'Arán, Pallars –Ribagorza y Alt Urgell.
Galicia. Navarra. País Vasco.	Todas. Álava. Guipúzcoa y Vizcaya.	Todas. De la Zona I a la Zona XI, ambas inclusive. Cantábrica, Etribaciones Gorbea y Llanada Alavesa. Todas.

2. Grupo resto de comarcas.—Incluye el resto de comunidades autónomas, provincias, comarcas y zonas no comprendidas en el grupo norte.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Pastos: Toda aquella superficie de terreno susceptibles de producir alimento para ganado, tales como: pastizales praderas, rastrojos, barbechos, montes, matorrales, etc. En el anexo III se clasifican las comarcas según su aprovechamiento. Los criterios aplicados para esta clasificación serán los especificados en las condiciones especiales que regulan el presente seguro.

Artículo 2. Explotaciones y animales asegurables.

1. Tendrán la consideración de explotación asegurable todas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Se encuentren localizadas en el ámbito geográfico establecido en el artículo anterior.

b) Empleen alguno de los siguientes sistemas de manejo:

- Bovino de leche reproductor.
- Bovino de carne reproductor.
- Ovino y caprino reproductor.
- Bovino de lidia.
- Quino en extensivo.

c) Las explotaciones deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y sus modificaciones posteriores (BOE de 13 de abril). Asimismo deberán cumplir lo establecido en la legislación vigente en materia de identificación y registro de animales de las especies objeto del seguro.

En el caso de explotaciones de ganado equino los animales deberán estar identificados individualmente mediante los procedimientos legalmente establecidos.

d) El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación o en el preceptivo registro, en el caso de explotaciones de ganado equino. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004 como aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

e) Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Explotación o en el preceptivo registro en el caso de explotaciones de ganado equino.

2. El ganadero deberá elegir una de las dos opciones siguientes en función de la duración del periodo de garantía.

Opción A. Período de garantía: desde el 20 de octubre hasta el 20 de septiembre del año siguiente.

Opción B. Período de garantía: desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. Animales asegurables.—Las garantías de este seguro incluyen la totalidad de los animales existentes en las explotaciones asegurables, si bien para su aplicación se tendrán en cuenta únicamente los animales existentes en las mismas, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ganado bovino:

Sementales: machos destinados a la monta natural con edad igual o superior a 24 meses, su número deberá ser acorde con la dimensión de la explotación.

Otros animales machos: machos no destinados a la reproducción con edad igual o superior a 24 meses.

Hembras reproductoras: hembras de 17 meses o mayores en explotaciones de producción de leche o de 22 meses o mayores en explotaciones productoras de carne ó 24 meses en el caso de ganado de lidia.

b) Ganado ovino o caprino:

Sementales: machos destinados a la monta natural con edad igual o superior a 12 meses, su número será acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: hembras de 12 meses o mayores.

c) Ganado equino:

Sementales: machos destinados a la monta natural que tengan más de 36 meses de edad.

Hembras reproductoras: hembras iguales o mayores a 36 meses.

5. No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial. Las explotaciones destinadas a cebo industrial.

Las explotaciones destinadas a recreo, exhibición o competiciones deportivas.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales reproductores y machos descritos como asegurables en cada una de sus explotaciones.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de explotación.

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones que se relacionan a continuación:

Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo referido a la carga ganadera adecuada para cada territorio teniendo en cuenta a este respecto la carga establecida a los efectos de la concesión de ayudas comunitarias.

El aprovechamiento del pasto por los animales de la explotación debe establecerse de manera racional, de tal manera que la carga ganadera permita el mantenimiento de la capacidad productiva.

Las prácticas culturales que se realicen deberán estar de acuerdo con el buen quehacer del ganadero según lo acostumbrado en la zona.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de manejo y explotación llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización, con suspensión de las garantías hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4. Precio unitario del suplemento de alimentación.

El precio unitario del suplemento alimenticio a efectos del seguro y pago de primas, será determinado por el asegurado, debiendo estar comprendido entre los límites siguientes:

a) Ganado bovino y ganado equino:

Límite máximo: 360 € por animal reproductor o macho asegurable.
Límite mínimo: 180 € por animal reproductor o macho asegurable.

b) Ganado ovino y caprino:

Límite máximo: 53 € por animal reproductor.
Límite mínimo: 27 € por animal reproductor.

Los precios del suplemento alimenticio por animal reproductor o macho asegurable, incluyen la parte proporcional de animales de cría.

Excepcionalmente ENESA, podrá proceder a la modificación de los precios unitarios hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio

del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

Las indemnizaciones en caso de siniestro se establecerán en función del valor que alcance el Índice de Vegetación Actual (NDVI-A) en cada decena del año y para cada zona homogénea, de las definidas en el artículo 1 de esta Orden.

A efectos del cálculo de la indemnización se establecen diferentes valores de compensación por decena con siniestro, según el período del año, estrato de garantía y grupo del ámbito de aplicación, para cada una de las opciones de contratación:

Opción A:

1. Grupo norte.

Períodos	Índice de vegetación garantizado (estratos de garantía)		
	A Porcentaje	B Porcentaje	C Porcentaje
Período 1: 20 octubre –28 febrero. Período 2: 1 marzo –20 septiembre.	sin garantía 20	20 50	50 100

2. Grupo resto de comarcas.

Períodos	Índice de vegetación garantizado (estratos de garantía)		
	A Porcentaje	B Porcentaje	C Porcentaje
Período 1: 20 octubre –28 febrero. Período 2: 1 marzo –30 junio. Período 3: 1 julio –20 septiembre.	sin garantía 20 sin garantía	20 50 20	50 100 50

Opción B:

1. Grupo norte.

Períodos	Índice de vegetación garantizado (estratos de garantía)		
	A Porcentaje	B Porcentaje	C Porcentaje
Período 1: 1 enero –28 febrero. Período 2: 1 marzo –30 septiembre.	sin garantía 20	20 50	50 100

2. Grupo resto de comarcas.

Períodos	Índice de vegetación garantizado (estratos de garantía)		
	A Porcentaje	B Porcentaje	C Porcentaje
Período 1: 1 enero –28 febrero. Período 2: 1 marzo –30 junio. Período 3: 1 julio –30 septiembre.	sin garantía 20 sin garantía	20 50 20	50 100 50

Los valores de compensación por decena con siniestro resultan del producto de estos porcentajes por el cociente entre el valor asegurado y el número de decenas del año (36).

A los solos efectos del seguro se establecen tres estratos de garantía dentro del índice de vegetación garantizado:

Estrato A: Se considera como Índice de Vegetación Garantizado A aquél en el que el NDVI actual sea inferior al valor resultante de deducir 1 vez la desviación típica al NDVI medio para la zona correspondiente.

Estrato B: Se considera como Índice de Vegetación Garantizado B aquél en el que el NDVI actual sea inferior al valor resultante de deducir 1,25 veces la desviación típica al NDVI medio para la zona correspondiente.

Estrato C: Se considera como Índice de Vegetación Garantizado C aquél en el que el NDVI actual sea inferior al valor resultante de deducir 1,60 veces la desviación típica al NDVI medio para la zona correspondiente.

Los índices se obtendrán a partir de las imágenes obtenidas por el sensor AVHRR que vuela a bordo de los satélites de la serie NOAA. Las imágenes transmitidas por dichos satélites a su paso al mediodía sobre la península serán calibradas y corregidas de los efectos atmosféricos y de las distorsiones geométricas con una precisión menor a un píxel (1 km²).

El método de cálculo de los índices anteriormente mencionados para cada una de las zonas homogéneas definidas en el artículo 1, será el que se determina en las condiciones especiales que regulan el presente seguro.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Se establecen diferentes períodos de garantía para cada una de las dos opciones de contratación del seguro regulado en la presente Orden.

El período de garantía se divide en los siguientes períodos, a efectos del cálculo de la indemnización:

Opción A:

1. Grupo Norte.

Períodos	Duración
Período 1. Período 2.	Desde el 20 de octubre hasta el 28 de febrero. Desde el 1 de marzo hasta el 20 de septiembre.

2. Grupo Resto de Comarcas.

Períodos	Duración
Período 1. Período 2. Período 3.	Desde el 20 de octubre hasta el 28 de febrero. Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio. Desde el 1 de julio hasta el 20 de septiembre.

Opción B:

1. Grupo Norte.

Períodos	Duración
Período 1. Período 2.	Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero. Desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre.

2. Grupo Resto de Comarcas.

Períodos	Duración
Período 1. Período 2. Período 3.	Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero. Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio. Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

Opción A: se iniciará el 1 de julio y finalizará el 20 de septiembre.

Opción B: se iniciará el 1 de octubre y finalizará el 30 de noviembre.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de la misma a AGROSEGURO.

El seguro entrará en vigor una vez pagada la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La toma de efecto se producirá el día de inicio del período de garantía.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considerarán tres clases de explotaciones:

Clase I: Ganado bovino.

Clase II: Ganado ovino y caprino.

Clase III: Ganado equino.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 21 de junio de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Zonas homogéneas de la Comunidad Foral de Navarra

Zona I

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 704 Unión de los Montes de Aralar.

Comarca: 3 Tierra Estella: T.M.: 21 Aranarache, 118 Goñi, 154 Lezaun, 701 Sierra de Loquiz, 703 Sierra Andia y 707 Sierra Urbasa.

Zona II

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 92 Erro y 98 Esteribar.

Comarca: 2 Alpina: T.M.: 3 Abaurregaina/Abaurrea Alta, 4 Abaurrepea/Abaurrea Baja, 28 Artze, 33 Aria, 34 Aribe, 58 Auritz/Burguete, 112 Garaioa, 115 Garralda, 195 Orbaizeta, 196 Orbara, 199 Oroz-Betelu, 211 Orreaga/Roncesvalles, 248 Luzaide/Valcarlos y 256 Hiriberri/Villanueva de Aezkoa.

Zona III

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 17 Anue, 40 Atez, 49 Basaburua, 101 Ezcabarte, 126 Imoz, 140 Lantz, 186 Odieta, 188 Olaibar y 236 Ultzama.

Zona IV

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 50 Baztan, 239 Urdazubi/Urdax y 264 Zugarramurdi.

Zona V

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 22 Arantza, 54 Bertizarana, 82 Etxalar, 87 Elgorriaga, 153 Lesaka, 221 Doneztebe/Santesteban, 226 Sunbilla, 250 Bera/Vera de Bidasoa y 259 Igantzi.

Zona VI

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 81 Donamaria, 90 Eratsun, 102 Ezkurra, 129 Ituren, 137 Labaien, 187 Oitz, 213 Saldia, 244 Urrotz y 263 Zubieta.

Zona VII

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 10 Altsasu/alsasua, 25 Araquil, 27 Arbizu, 37 Arruazu, 44 Bakaiku, 73 Ziordia, 84 Etxarri-Aranatz, 91 Ergoien, 123 Uharte-Arakil, 127 Irañeta, 130 Iturmendi, 138 Lakuntza, 189 Olazti/olazagutía, 194 Olo y 240 Urdiain.

Comarca: 3 Tierra Estella: T.M.: 13 Amescoba Baja, 100 Eulate y 143 Larraona.

Zona VIII

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 7 Adios, 16 Ansoain, 18 Añorbe, 23 Aranguren, 52 Belascoain, 56 Biurrun-Olcoz, 60 Burlada, 75 Ciriza, 76 Cizur, 83 Echarri, 85 Echaury, 86 Egües, 88 Elorz, 89 Eneriz, 109 Galar, 122 Huarte, 131 Iza, 136 Juslapeña, 147 Legarda, 180 Muruzabal, 183 Obanos, 193 Olza, 201 Pamplona/Iruña, 206 Puente la Reina, 228 Tierras-Muruarte de Reta, 229 Tirapu, 234 Ucar, 246 Uterga, 253 Vidaurreta, 258 Villava y 262 Zabalza.

Comarca: 3 Tierra Estella: T.M.: 2 Abarzuza, 11 Allin, 120 Guesalaz, 139 Lana, 168 Metauten, 214 Salinas de Oro y 260 Yerri.

Zona IX

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 124 Ibaigoiti, 132 Izagaondoa, 172 Monreal y 237 Unciti.

Comarca: 2 Alpina: T.M.: 19 Aoiz, 71 Castillo-Nuevo, 156 Lizoain, 158 Longuida, 181 Navascues, 209 Romanzado, 241 Urraul Alto y 243 Urroz.

Comarca: 4 Media: T.M.: 159 Lumbier y 242 Urraul Bajo.

Zona X

Comarca: 1 Cantábrica-Baja Montaña: T.M.: 20 Araitz, 24 Arano, 31 Areso, 55 Betelu, 117 Goizueta, 144 Larraun, 149 Leitza y 908 Lekumberri.

Zona XI

Comarca: 2 Alpina: T.M.: 59 Burgui, 93 Escaroz, 95 Esparza, 111 Gallues, 113 Garde, 119 Güesa, 128 Isaba, 133 Izalzu, 134 Jaurrieta, 185 Ochagavia, 198 Oronz, 210 Roncal, 222 Sarries, 245 Urzainqui, 247 Uzta-rruz y 252 Vidangoz.

Zona XII

Toda la Comarca 3 Tierra Estella, excepto los términos municipales 2 Abarzuza, 11 Allin, 13 Amescoba Baja, 21 Aranarache, 100 Eulate, 118 Goñi, 120 Guesalaz, 139 Lana, 143 Larraona, 154 Lezaun, 168 Metauten, 214 Salinas de Oro, 260 Yerri, 701 Sierra de Loquiz, 703 Sierra Andia y 707 Sierra Urbasa.

Zona XIII

Toda la Comarca 4 Media, excepto los términos municipales 159 Lumbier y 242 Urraul Bajo.

Zona XIV

Toda la Comarca 5 La Ribera.

ANEXO II

Comarcas de referencia

Provincias	Comarcas	Comarcas de referencia
Barcelona. Córdoba. Huelva. Málaga. Navarra.	Maresme. La Sierra. Andévalo Oriental. Velez Málaga. Zona V. Zona VI. La Vega y Las Marismas. Ribera de Ebre.	Vallés Oriental. Pedroches. Andévalo Occidental. Norte o Antequera. Zona IV. Zona III. La Campiña. Priorat.
Sevilla. Tarragona.		

ANEXO III

Clasificación comarcas según aprovechamiento de pastizales o barbechos

Provincia	Comarcas	
	Pastizales	Barbechos
Álava.	Cantábrica, Estribaciones Gorbea, Llanada Alavesa, Montaña Alavesa.	Valles Alaveses, Rioja Alavesa.
Albacete.	Sierra Alcaraz, Sierra Segura.	
Alicante.	Vinalopo, Central, Meridional.	Mancha, Manchuela, Centro, Almansa, Hellín.
Almería.	–	Montaña, Marquesado.
Ávila.	Ávila, Barco Ávila-Piedrahita, Gredos, Valle Bajo Alberche, Valle del Tietar.	Todas las Comarcas. Arévalo-Madrigal.
Badajoz.	Todas las Comarcas.	–
Baleares.	Menoría.	Ibiza, Mallorca.

Provincia	Comarcas	
	Pastizales	Barbechos
Barcelona.	Baix Llobregat.	Bages, Bergueda, Moianes, Penedés, Anoia, Maresme, Osona, Valles Oriental, Valles Occidental.
Burgos.	Merindades, Demanda, Páramos.	Bureba-Ebro, La Ribera, Arlanza, Pisuegra, Arlanzón.
Cáceres.	Todas las Comarcas.	-
Cádiz.	Todas las Comarcas.	-
Castellón.	Alto Maestrazgo.	Bajo Maestrazgo, Llanos Centrales, Peñagolosa, Litoral Norte, La Plana, Palancia.
Ciudad real.	Montes Norte, Campo de Calatrava, Montes Sur, Pastos, Campo de Montiel.	Mancha.
Córdoba.	Penibética.	Pedroches, La Sierra, Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta.
Coruña (La).	Todas las Comarcas.	-
Cuenca.	Serranía Alta, Serranía Media, Serranía Baja.	Alcarria, Manchuela, Mancha Baja, Mancha Alta, Campiña.
Girona.	Cerdanya, Ripolles.	Alt. Empordá, Baix Empordá, Garrotxa, Girones, Selva.
Granada.	De la Vega, La Costa, Las Alpujarras, Valle de Lecrín.	Guadix, Baza, Huescar, Iznalloz, Montefrío, Alhama.
Guadalajara.	Sierra, Alcarria Alta, Molina de Aragón, Alcarria Baja.	Campina.
Guipúzcoa.	Toda la Provincia.	-
Huelva.	Sierra, Andévalo Occidental.	Andévalo Oriental, Costa, Condado Campiña, Condado Litoral.
Huesca.	-	Todas las Comarcas.
Jaén.	Sierra Morena, El Condado, Sierra de Segura, Campiña del Sur, Magina, Sierra de Cazorla, Sierra Sur.	Campiña del Norte, La Loma.
León.	Bierzo, La Montaña de Luna, La Montaña de Riaño, La Cabrera, Astorga, Tierras de León, La Bañeza, El Páramo.	Esla-Campos, Sahagún.
Logroño.	Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media, Sierra Rioja Baja.	Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja.
Lleida.	Val d'Arán, Pallars-Ribagorza, Alt Urgell.	Conca, Garrigues, Noguera, Urgell, Segarra, Segria, Solsones.
Madrid.	Lozoya Somosierra, Guadarrama, Área Metropolitana de Madrid, Sur Occidental.	Campiña, Vegas.
Málaga.	Serranía de Ronda, Centro-Sur o Guadalorce.	Norte o Antequera, Vélez Málaga.
Murcia.	-	Todas las Comarcas.
Navarra.	Zona I a la XI.	Zona XII a la XIV.
Orense.	Todas las Comarcas.	-
Oviedo.	Todas las Comarcas.	-
Palencia.	Guardo, Cervera, Aguilar.	El Cerrato, Campos, Saldaña-Valdavia, Boedo-Ojeda.
Pontevedra.	Todas las Comarcas.	-
Salamanca.	Vitigudino, Ledesma, Salamanca, Fuente de San Esteban, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo, La Sierra.	Peñaranda de Bracamonte.
Santander.	Todas las Comarcas.	-
Segovia.	Sepúlveda, Segovia.	Cuellar.
Sevilla.	La Sierra Norte, Las Marismas.	La Vega, El Aljarafe, La Campiña, La Sierra Sur, De Estepa.
Soria.	Pinares, Tierras Altas y Valle del Tera, Burgo de Osma, Soria, Arcos de Jalón.	Campo de Gomara, Almazán.
Tarragona.	-	Todas las Comarcas.
Teruel.	Cuenca del Jiloca, Serranía de Albarracín, Maestrazgo.	Serranía de Montalbán, Bajo Aragón, Hoya de Teruel.
Toledo.	Talavera, La Jara.	Torrijos, Sagra-Toledo, Montes de Navahermosa, Montes de los Yébenes, La Mancha.
Valencia.	-	Todas las Comarcas.
Valladolid.	Sureste.	Tierra de Campos, Centro, Sur.
Vizcaya.	Toda la Provincia.	-
Zamora.	Sanabria, Benavente y los Valles, Aliste, Sayazo.	Campos-Pan, Duero Bajo.
Zaragoza.	-	Todas las Comarcas.

11773

ORDEN APA/2086/2006, de 21 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio de la

Comunidad Foral de Navarra, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero, dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación el conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones